

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 18 de febrero de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 026-2008-CU.- Callao, 18 de febrero de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**  
Visto el escrito (Expediente N° 123652) recibido el 24 de enero de 2008 mediante el cual don CÉSAR ANTONIO ELESCANO QUIROZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 019-2008-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 019-2008-R del 11 de enero de 2008, se dejaron sin efecto, los trámites administrativos iniciados mediante los Expedientes N°s 105668, 113235 y 116655, por los Bachilleres: CÉSAR ANTONIO ELESCANO QUIROZ, AUGUSTO JEAN CAMPOS TABOADA y JOSÉ LUIS TENORIO CALDERÓN, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, para la obtención del Título Profesional por la modalidad de Examen Escrito y Tesis, respectivamente, autorizando a la Oficina de Asesoría Legal para que efectúe el inicio de las acciones penales correspondientes en contra de los citados Bachilleres y contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión del ilícito penal, conforme las consideraciones expuestas en dicha Resolución; al haberse acreditando que los citados bachilleres habrían presentado documentación falsificada como es la Constancia de Idiomas supuestamente expedida por el CIUNAC-ICEPU conforme obra en los citados Expedientes, dicho hecho estaría constituyendo un acto doloso con repercusión penal; conforme a lo previsto en el Art. 427° del Código Penal, sobre falsificación de documento, que señala que “El que hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento será reprimido...” (sic); por lo que dicho bachiller habría incurrido en presunta responsabilidad penal, y dado que son egresados de la UNAC, son pasibles de iniciárseles las acciones legales correspondientes por el Delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos en general;

Que, asimismo, se tuvo en consideración que el Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevé la nulidad de Oficio de los actos administrativos que agravién el interés público, y al haberse detectado la presentación de documentación falsa, como es el caso de las Constancias de Idiomas para la obtención del Título Profesional de los referidos bachilleres, correspondiendo dejar sin efecto los trámites seguidos por los mismos, desde su solicitud para rendir el examen final y la obtención del Título Profesional, al haberse incumplido con el requisito y documentación exigida para adquirir el derecho al Título Profesional, conforme se establece el Art. 10°, Causales de Nulidad, numeral 1° y 4° de la norma acotada;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 019-2008-R, “...a efectos de que se declare su ineficacia o invalidez, por vulnerar mi Derecho Constitucional a la legítima defensa.”(Sic); que en la apelada se señala que existen indicios de haberse cometido un ilícito penal al haberse adjuntado documentación falsificada lo cual, manifiesta, es inexacto, toda vez que, según señala, el apelante es egresado-bachiller y ha presentado la documentación pertinente, efectuándose el correspondiente examen de grado y titulación, siendo aprobado con notas altas; sin embargo, añade, ahora se está cuestionando la presentación de su documentación que ha seguido los trámites normales;

Que, asimismo, manifiesta que la apelada ha acumulado irregularmente los Expedientes N°s 113235 y 116655, lo que, afirma, es desde ya una irregularidad y ocasiona una nulidad insalvable porque son hechos diferentes;

Que, conforme al principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo administrado tiene derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, principio que se respeta y aplica en la Universidad Nacional del Callao;

Que, al analizar el recurso impugnativo se observa que el recurrente impugna todo el texto de la Resolución N° 019-2008-R, la misma que se pronuncia sobre otros administrados como es el caso de AUGUSTO JEAN CAMPOS TABOADA y JOSÉ LUIS TENORIO CALDERON, conforme se ha señalado, sin tener poder Legal suficiente de éstos para pretender la ineficacia o invalidez en lo que a dichos egresados se refiere;

Que, asimismo el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Art. 209° de la Ley 27444, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos procesales que no se cumplen en el presente caso, toda vez que el Director del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, mediante Oficio N° 127-2007-ICEPU amparándose en el Informe N° 002-CIUNAC-2007 señala con toda claridad que el egresado CESAR ANTONIO ELESCANO QUIROZ, habría presentado Constancia de Estudio de Idiomas falso, aseveración que tiene sustentación fáctica al haberse revisado los archivos correspondientes al Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, y no encontrarse sustento real de que dicho egresado hizo los estudios de idiomas a que se refiere la Constancia de Notas N° CID-UNAC-06-258; asimismo, conforme se ha señalado, el Informe N° 002-CIUNAC-2007, expedido por la Jefa del Centro de Idiomas-CIUNAC, informa que el alumno CÉSAR ANTONIO ELESCANO QUIROZ de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera NO TIENE EXPEDIENTE EN EL ARCHIVO DEL CIUNAC, y que el Registro N° 258-06 de la CONSTANCIA DE NOTAS que ha usado PERTENECE a la persona de FERNANDO ARTURO CANO CAZANUEVE con recibo N° 050.001.0121;

Que, siendo esto así, y estando a los sendos documentos presentados por la Jefa del Centro de Idiomas, y del Director del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, conforme se detalla en su parte considerativa, se procedió a expedir la Resolución N° 019-2008-R, siendo competencia de la entidad estatal efectuar las acciones administrativas que dicha resolución contiene, siendo competencia del Ministerio Público y del Poder Judicial la aplicación de las sanciones penales correspondientes, instancias ante las cuales deberá ejercer el derecho a la legítima defensa que reclama el recurrente;

Que, por su parte el Art. 10° Inc. 4) de la Ley 27444 dispone que son vicios del acto administrativo que CAUSAN NULIDAD DE PLENO DERECHO, entre otros, los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, por lo que siendo esto así, la resolución impugnada no adolece de ninguna irregularidad, demostrando mas bien el egresado falta de ética de pretender ocultar un acto delictivo, como es el caso de la obtención, presentación y uso ilegal de la Constancia de Notas N° CID-UNAC-06-258 que obra a fojas 21 del expediente administrativo N° 105668;

Que, asimismo es legal la acumulación de los procedimientos en trámite conforme a lo dispuesto por el Art 149° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por tener conexión entre sí, respecto de cada uno de los administrados mencionados;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 004-2008-UAJ y Proveído N° 111-2008-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de febrero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria

del 15 de febrero de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación formulado mediante Expediente N° 123652 por don **CÉSAR ANTONIO ELESCANO QUIROZ**, contra la Resolución N° 019-2008-R del 11 de enero de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, Centro de Idiomas, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; ICEPU; CI;

cc. OAL; OGA; OCI; OAGRA; ADUNAC; e interesado.